

Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Visto:

El expediente 1166-D-2020, autoría de la diputada Romano, Lucía, y

Considerando:

Que nuestra democracia representativa, aún joven, ha madurado gracias al involucramiento de la Ciudadanía, no sólo a través del voto, sino también a través de diversos mecanismos formales e informales de participación. La democracia participativa es el fundamental complemento para el mejoramiento de la calidad democrática y por ello consideramos relevante el proyecto de Ley que aquí proponemos.

Que la presente Ley tiene por objeto preservar, fomentar y garantizar el ejercicio de los derechos de participación de las ciudadanas y los ciudadanos, implementar instrumentos para fortalecer al ciudadano y sus formas de expresión política, social y comunitaria; y, sentar los principios para el funcionamiento de la democracia participativa.

Que la participación ciudadana en todos los asuntos de interés público es un derecho que se asimismo se ejerce a través de los mecanismos de la democracia representativa, republicana, semidirecta y federal, como lo establece la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que el compromiso de la Administración Pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es permitir a los ciudadanos expresarse, crear e intervenir en los procesos sobre todo aquello que es esencial y relevante en sus vidas. La finalidad última de los procesos de participación ciudadana es llegar a conseguir las condiciones sociales para que todos los ciudadanos tengan las mismas oportunidades para opinar, expresar y participar en condiciones de igualdad en los asuntos públicos. Este papel relevante se puede y debe reforzar un modelo de gobierno que promueva el diálogo de calidad con la ciudadanía, facilitando su participación en el diseño y evaluación de las políticas públicas, garantizando la información y la transparencia de su actuación, y diseñando sus estrategias en un marco de administración gubernamental idóneo.

Que la participación de la ciudadanía en los asuntos públicos es el objetivo primordial propuesto por la presente Ley. No se pueden hacer políticas pensando en los ciudadanos sino se deja que ellos mismos participen en el proceso. Es por eso que mediante esta Ley se promueve y garantiza respetar y crear políticas más participativas y que, por tanto, el pueblo se sienta parte de un todo.

Que la importancia de la participación ciudadana la convierte en una de las herramientas insustituibles de las sociedades democráticas, que permite diferenciar a los pueblos con libertad política de aquellos en los cuales no se respetan en su totalidad los elementos de expresión.

Por todo lo expuesto, esta Comisión de Descentralización y Participación Ciudadana, puesta al estudio de los presentes actuados, aconseja la aprobación de la siguiente:

LEY

TÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1°.- Objeto. La presente Ley tiene por objeto propiciar y fomentar el ejercicio del derecho de participación de la ciudadanía en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y afianzar los principios para desarrollar y fortalecer la toma de decisiones relacionadas a las políticas y acciones de gobierno.

Artículo 2°.- Finalidad. La presente Ley tiene los siguientes fines:

- a) Promover e impulsar la participación ciudadana en los asuntos públicos, instaurando la cultura participativa en el funcionamiento de la Administración Pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- b) Favorecer la eficacia de la acción política y administrativa a través de la construcción colectiva.
- c) Mejorar y fortalecer la comunicación entre la acción de gobierno y la ciudadanía.
- d) Facilitar a las personas y organismos de participación ciudadana el ejercicio de procesos de deliberación participativa.
- e) Fortalecer mecanismos de participación ciudadana a través de la evaluación de las políticas públicas y de la opinión de los ciudadanos sobre determinados asuntos públicos.
- f) Fomentar la participación social de los colectivos en situación de vulnerabilidad.
- g) Difundir la cultura y los hábitos participativos desde la temprana edad.

Artículo 3°.- Principios. Son principios de esta Ley.

- a) Universalidad, en cuya virtud el derecho de participación debe ser aplicable al conjunto de la ciudadanía en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- b) Transversalidad, en cuya virtud el derecho de participación de la ciudadanía se integrará en todos los niveles del ámbito de aplicación de esta Ley como eje transversal de actuación.
- c) Transparencia.
- d) Eficacia, en cuya virtud tanto la Administración Pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como la ciudadanía deberán cooperar para que el ejercicio de la participación ciudadana sea útil y viable, contribuyendo a una gestión eficaz de los asuntos públicos.
- e) Facilidad y comprensión del lenguaje, en cuya virtud la información en los procesos de participación ciudadana se facilitará de forma que resulte sencilla y comprensible atendiendo a la naturaleza de la misma.
- f) Perspectiva de género, en la puesta en marcha, ejecución y evaluación de las políticas públicas.

Artículo 4.- A los efectos de la presente ley, se considerarán Mecanismos de Participación Ciudadana aquellos institutos de participación creados a través de una Ley. Sin perjuicio de lo expuesto, en uso de facultades, el Poder Ejecutivo podrá establecer institutos propios de participación ciudadana.

Artículo 5. Es deber del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires respecto a la participación ciudadana:

a) Promover e impulsar la participación ciudadana instaurando la cultura participativa y el compromiso en la toma de decisiones de proyectos para el bien común.

b) Establecer los medios pertinentes para la promoción del ejercicio del derecho a la participación ciudadana a través de tecnologías de la información y comunicación (TIC).

c) Fomentar el uso de las tecnologías de la información y comunicación (TIC) en el ámbito de aquellos colectivos sociales que tienen más dificultades en ello y que garanticen el ejercicio de su derecho a la participación

d) Desarrollar los procesos de participación ciudadana objeto de esta Ley, en cumplimiento de la normativa vigente en materia de protección de datos personales.

e) Establecer facilidades de publicación y difusión para el fomento de la participación ciudadana.

f) Establecer una agenda pública de consulta a la ciudadanía, grupos y organizaciones sociales en los temas de su competencia.

TÍTULO II

Medidas de Fomento de Participación Ciudadana

Artículo 6°.- Podrán, entre otras, adoptarse las siguientes medidas de fomento de participación ciudadana:

- a) Programas de formación para la ciudadanía;
- b) Programas de formación para el personal al servicio de la Administración Pública; y
- c) Medidas de concientización y difusión.

Artículo 7°.- A los fines de la presente Ley, la Autoridad de Aplicación, en coordinación con las diferentes áreas de la Administración, promoverá las siguientes medidas de fomento.

1. Programas de formación para la ciudadanía.
Los programas de formación para la ciudadanía tendrán como objetivo principal:

- a) Divulgar el régimen de participación ciudadana previsto en esta Ley.
- b) Formar a la ciudadanía en la utilización de los instrumentos y mecanismos de participación.

2- Programas de Formación para el Personal de la Administración Pública.

a) Cursos y seminarios para formar al personal de la Administración Pública en técnicas y gestión de procesos de participación y obligaciones de los poderes públicos respecto a la participación ciudadana.

b) Formar a las áreas de la Administración responsables de llevar a cabo las acciones de participación ciudadana en el uso de las nuevas tecnologías, para cumplir las obligaciones previstas en esta Ley.

3- Medidas de Concientización y Difusión.

Las campañas de concientización y difusión tendrán amplia difusión con el objetivo de aumentar la cultura participativa en todos los niveles de la sociedad, a través de los medios disponibles y, especialmente, mediante el uso de las nuevas



tecnologías como páginas web, redes sociales y los medios masivos de comunicación según corresponda.

Artículo 8°.- El Poder Ejecutivo designará la Autoridad de Aplicación de la presente ley.

Artículo 9°.- Comuníquese, etc.

Sala de la Comisión : 19 de marzo de 2021

Leandro Santoro
Presidente

Lucía Romano
Vicepresidenta Ia.

Eugenio Casielles
Vicepresidente Ilo.

Héctor Apreda

Gastón Blanchetiere

Carolina Estebarena

Natalia Fidel

Esteban Garrido

Paola Michielotto

Claudio Morresi

Manuel Socías

Guillermo Suárez

Diego Weck